

Versión anonimizada

Traducción

C-27/23 - 1

Asunto C-27/23

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

23 de enero de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Cour de cassation du Grand-Duché de Luxembourg (Tribunal de Casación del Gran Ducado de Luxemburgo, Luxemburgo)

Fecha de la resolución de remisión:

19 de enero de 2023

Parte recurrente:

FV

Parte recurrida:

Caisse pour l'avenir des enfants (Caja para el Futuro de los Niños)

[omissis]

[omissis] **Cour de cassation du Grand-Duché de Luxembourg (Tribunal de Casación del Gran Ducado de Luxemburgo)** [omissis] **19 de enero de 2023**

[omissis]

[omissis] [composición]

En el litigio entre

FV, con domicilio en B-6741 Vance, [omissis]

parte recurrente en casación,

[omissis]

y

CAISSE POUR L'AVENIR DES ENFANTS (CAE), entidad pública con domicilio en L-2449 Luxemburgo, [omissis]

parte recurrida en casación,

[omissis]

Vista la sentencia recurrida, dictada el 27 de enero de 2022 [omissis] [referencias] por el Conseil supérieur de la sécurité sociale (Consejo Superior de la Seguridad Social);

[omissis]

[omissis] [otros considerandos]

Antecedentes de hecho

Según la sentencia recurrida, el comité de dirección de la CAE, mediante resolución de 7 de febrero de 2017, retiró a FV, con efectos retroactivos desde el 1 de agosto de 2016, el derecho al subsidio familiar que percibía por el menor FW, acogido en su hogar en virtud de resolución judicial desde el 26 de diciembre de 2005, alegando que dicho menor no tenía ningún vínculo de parentesco con él y que no debía considerarse miembro de su familia con arreglo al artículo 270 del Code de la sécurité sociale (Código de la Seguridad Social), en su versión modificada por la Ley de 23 de julio de 2016. El Conseil arbitral de la sécurité sociale (Consejo Arbitral de la Seguridad Social) modificó la citada resolución y devolvió el asunto a la CAE. El Conseil supérieur de la sécurité sociale modificó la resolución del Conseil arbitral de la sécurité sociale, confirmando así la resolución de la CAE de 7 de febrero de 2017.

Sobre los motivos de casación primero y segundo conjuntamente

[omissis]

[omissis] [motivos de casación, basados en la infracción del Derecho nacional como consecuencia de su aplicación discriminatoria y del principio constitucional de igualdad de trato, que carecen de pertinencia a efectos de la cuestión prejudicial, en la medida en que se fundamentan en el Derecho nacional y se solapan, por lo que respecta a la discriminación invocada, con el motivo invocado de oficio por el Ministerio Fiscal]

Por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad de los motivos de casación.

Sobre el tercer motivo de casación

[*omissis*]

[*omissis*] [motivo de casación, basado en la infracción de normas procesales, que carece de pertinencia a efectos de la cuestión prejudicial]

Por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad del motivo de casación.

Sobre el motivo de orden público invocado por el Ministerio Fiscal

«Basado en la vulneración del principio de igualdad de trato garantizado por el artículo 45 TFUE y por el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión, y en la infracción del artículo 67 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y del artículo 60 del Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social,

en la medida en que el Conseil supérieur de la sécurité sociale, ante el que se había interpuesto recurso de apelación contra una resolución por la que se había estimado el recurso interpuesto por el recurrente en casación contra la decisión de retirar, a partir del 1 de agosto de 2016, el subsidio familiar percibido por un menor acogido en su hogar desde el 26 de diciembre de 2007, modificó la sentencia recurrida y declaró que la resolución del comité de dirección de 7 de febrero de 2017 era plenamente efectiva,

aun cuando las disposiciones a las que se refiere el motivo se oponen a que se deniegue a un trabajador transfronterizo que, como el recurrente en casación, resida en otro Estado miembro de la Unión Europea y ejerza en Luxemburgo una actividad por cuenta ajena un subsidio familiar por los menores acogidos en virtud de una resolución judicial en su hogar en ese otro Estado miembro, dado que los menores acogidos en virtud de resolución judicial y que residen en Luxemburgo tienen derecho a percibir dicho subsidio en virtud del artículo 269, apartado 1, párrafo segundo, letra a), del Código de la Seguridad Social.»

Respuesta de la Cour [de cassation]

El artículo 269, apartado 1, del Código de la Seguridad Social dispone:

«Se establece un subsidio para el futuro de los niños (en lo sucesivo, “subsidio familiar”).

Darán derecho al subsidio familiar:

- a) *cada menor que resida de manera efectiva y continuada en Luxemburgo y que tenga su domicilio legal en este país;*
- b) *los miembros de la familia, tal y como se definen en el artículo 270, de toda persona sujeta a la legislación luxemburguesa e incluida en el ámbito de aplicación de los reglamentos europeos o de otro instrumento bilateral o multilateral concluido por Luxemburgo en materia de seguridad social y que prevea el pago de subsidios familiares con arreglo a la legislación del país de empleo. Los miembros de la familia deberán residir en un país comprendido en el ámbito de aplicación de los reglamentos o instrumentos de que se trate.»*

El artículo 270 del mismo Código establece:

«A efectos de la aplicación del artículo 269, apartado 1, letra b), se considerarán miembros de la familia de una persona y darán derecho a percibir el subsidio familiar los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio y los hijos adoptivos de esa persona.»

El recurrente en casación reside en Bélgica y trabaja en Luxemburgo. Por consiguiente, está comprendido en el ámbito de aplicación de las normas del Derecho de la Unión relativas a la libre circulación de los trabajadores y al derecho de estos a no ser discriminados, directa o indirectamente, por razón de su nacionalidad.

Desde 2005, el menor FW se encuentra acogido, en virtud de una resolución judicial belga, en el hogar del recurrente en casación. Con arreglo al artículo 269, apartado 1, del Código de la Seguridad Social, el derecho a percibir subsidios familiares se regula de forma diferente dependiendo de si el menor reside o no en Luxemburgo.

En el caso de un menor residente, este tiene, en todo caso, un derecho directo al pago de subsidios familiares, habida cuenta de que el artículo 273, apartado 4, del mismo Código dispone que, *«en caso de acogimiento de un menor por resolución judicial, el subsidio familiar se abonará a la persona física o jurídica que tenga atribuida la custodia del menor y en cuyo hogar dicho menor tenga su domicilio legal y resida de manera efectiva y continuada»*.

En el caso de un menor no residente —como FW, acogido en el hogar del recurrente en casación, que reside en Bélgica—, el derecho a los subsidios familiares solo se establece como un derecho indirecto en favor de los *«miembros de la familia»* del trabajador transfronterizo, que el artículo 270 del mismo Código define como *«los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio y los hijos adoptivos de esa persona»*. El supuesto de un menor acogido en virtud de resolución judicial en el hogar de una persona no residente en Luxemburgo no está contemplado en el Código y, por tanto, no genera derechos al amparo de la legislación nacional.

A ello debe añadirse que, sobre la base del artículo 67 del Reglamento (CE) n.º 883/2004, en relación con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 492/2011 y con el artículo 2, punto 2, de la Directiva 2004/38, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su sentencia de 2 de abril de 2020 dictada en el asunto C-802/18, declaró que debe entenderse por hijo de un trabajador transfronterizo que puede beneficiarse indirectamente de ventajas sociales no solo quien tenga un vínculo de filiación con este trabajador, sino también el menor que tenga un vínculo de filiación con el cónyuge o pareja registrada de dicho trabajador, cuando este provee a la manutención de aquel, cuestión esta que incumbe comprobar al juez nacional.

Determinar si esta diferencia de trato es conforme con la legislación europea suscita la siguiente cuestión:

[*omissis*] [formulación de la cuestión prejudicial]

Antes de proseguir la sustanciación del proceso, procede plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente cuestión prejudicial.

POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS

la Cour de cassation

declara la inadmisibilidad de los tres motivos de casación;

visto el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

remite el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea para que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones prejudiciales:

«¿Se oponen el principio de igualdad de trato garantizado por el artículo 45 TFUE y por el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión, el artículo 67 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y el artículo 60 del Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, a las disposiciones de un Estado miembro en virtud de las cuales los trabajadores transfronterizos no pueden percibir, por los menores acogidos en su hogar en virtud de una resolución judicial, un subsidio familiar vinculado al ejercicio, por los citados trabajadores, de una actividad por cuenta ajena en dicho Estado miembro, mientras que todos los menores acogidos en virtud de resolución judicial y que residan en ese Estado miembro tienen derecho a percibir tal subsidio, que se abona directamente a la persona física o jurídica que tiene atribuida la custodia del menor y en cuyo hogar dicho menor tiene su domicilio legal y reside de manera efectiva y continuada? ¿Afecta a la respuesta a la

cuestión anterior el hecho de que el trabajador transfronterizo provea a la
manutención del menor?»

[*omissis*]

[*omissis*] [suspensión del procedimiento, costas, aspectos procesales]

DOCUMENTO DE TRABAJO